Coyhaique, veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en su presentación de 07 de septiembre de 2020, comparece don Antonio Álamos Avendaño, abogado, en representación de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía S.A., en los autos laborales sobre demanda ejecutiva, RIT P-2-2018, Rol Corte 31-2020, caratulados, Administradora de Fondos de Cesantía Chile II S.A., con Municipalidad de Chile Chico (DAEM), quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual se hizo lugar, con costas, a la excepción de pago opuesta por la ejecutada, dejando sin efecto la liquidación de 29 de julio de 2020, solicitando, en definitiva, se acoja su recurso en todas sus partes, con costas, revocando la sentencia impugnada y declarando en su lugar que se rechazan las excepciones opuestas a la ejecución, con costas.

SEGUNDO: Que, la apelante señala, como antecedentes de la causa, que su representada interpuso acción de cobro de cotizaciones de seguro de desempleo en contra de la demandada, Municipalidad de Chile Chico, con fecha 22 de enero de 2018, por los períodos comprendidos entre marzo de 2006 a abril de 2009, ambos inclusive, contenidos en la resolución N° 1622374, que sirve de título ejecutivo a estos autos; que la Municipalidad demandada consignó, con fecha 27 de agosto de 2018, la suma nominal demandada, vale decir, $218.512. Que, luego, con fecha 11 de febrero de 2019, se solicitó nueva liquidación del crédito, a fin de aplicar el último pago realizado por la Municipalidad, conforme lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 17.322, la que fue practicada con fecha 13 de febrero de 2019, arrojando la suma de $1.668.551, dado que ha resultado que habían períodos que no habían quedado totalmente pagados a los cuales debían computarse los intereses penales que se disponen en la ley mencionada y, posteriormente, se volvió a practicar liquidación, el

XDRYHXRROY

13 de agosto de 2019, en la suma de $1.978.961, se tuvo aprobada en dicha fecha y no se objetó en caso alguno por la contraria.

Agrega que, con fecha 17 de septiembre de 2019, transcurrido más de un mes desde que se había practicado la última liquidación del crédito, la demandada volvió a consignar, esta vez por la cantidad que se había liquidado en la última oportunidad, esto es, $2.128.916, más las costas que se habían tasado en la causa, consignación que conforme las instrucciones que dispone la propia Ley de Cobranza Previsional, se debía volver a solicitar al Tribunal se dispusiera una liquidación del crédito, puesto que claramente mediaba más de un mes de plazo entre que se realizó la consignación y se practicó la última liquidación del crédito y en estos procedimiento, de conformidad a la propia ley, los intereses corren diariamente, y que así, una vez retirada la consignación correspondiente, el Tribunal, con fecha 29 de julio de 2020, volvió a liquidar la deuda, esta vez en la suma de $3.487.094.

Manifiesta que, la contraria, con fecha 3 de agosto de 2020, se opuso a la liquidación practicada e interpuso una excepción de pago, alegando que con fecha 17 de septiembre de 2019, habría pagado el total de la deuda, al haber consignado la suma ya expresada, conforme a la liquidación de fecha 13 de agosto, vale decir, más de 30 días anterior a la fecha en que se terminó por consignar, excepción que funda en que con fecha 21 de agosto se habría pagado previamente la suma de $218.512, vale decir el monto nominal de la deuda, y luego la de $2.128.916, con fecha 17 de septiembre de 2019, y que de lo anterior fluye que es improcedente la liquidación que se realizó en el 29 de julio de 2020, puesto que a esas alturas la deuda se encontraba íntegramente pagada, a su parecer, incurriéndose en un enriquecimiento sin causa al solicitar del propio tribunal que se liquide el crédito después de realizada la última consignación, concluyendo que el pago de fecha 17 de septiembre habría impedido

XDRYHXRROY

volver a aplicar intereses a la deuda, puesto que en dicha fecha se produjo, a su parecer el pago total de la misma.

Indica , la recurrente, que no es efectivo que se haya pagado la totalidad de lo adeudado ya que las dos consignaciones realizadas claramente solo constituyen pagos parciales puesto que no se hicieron al tenor de la fecha en que se encuentran liquidados los créditos y, en consecuencia, los hechos claramente desmienten lo afirmado por la demandada de que la deuda se habría pagado en su totalidad con la consignación de fecha 17 de septiembre, puesto que debían aplicarse nuevamente los intereses y recargos del período que medió entre la liquidación y la consignación realizada y que nada eximía a la demandada de dicha operación; que en caso alguno se trata de un recurso arbitrario el hecho de recurrir a que se liquide el crédito al momento de realizar una consignación, puesto que dicha operación se hace con estricto apego a la legislación que rige el procedimiento y que obliga a la administradora a recurrir a dicha diligencia para calcular la deuda y solo cuando la liquidación arroje un saldo negativo o cero podrá consignarse pagada, nada de lo cual ha ocurrido en autos, y que conforme a sus registros aún existe deuda, más intereses y recargos, según tabla que acompaña, lo que no hace más que graficar que, si bien no se ha negado en caso alguno la existencia de los pagos realizados por la demandada, no ha pagado la totalidad de lo que se demandó en su oportunidad, siendo plenamente procedente la liquidación y aplicación de intereses penales.

En cuanto al derecho, luego de citar y reproducir los artículos 7°, 22, letras a) y c), de la Ley N° 17.322, refiere que la liquidación de la deuda es un trámite esencial del procedimiento, que viene expresamente estipulado y que el tribunal inclusive debe realizar de oficio, por lo que queda claro que debe liquidarse la deuda tantas veces sea procedente a fin de que se calculen los intereses devengados en el curso del juicio, no pudiendo darse por pagada a menos que de esa operación se arroje un saldo negativo. Agrega que,

XDRYHXRROY

sin perjuicio de que su parte reconocía que existían pagos parciales de la deuda, era imperioso que se volviera a liquidar la deuda por el Tribunal a fin de tener certeza de cuáles eran los períodos que aún no se encontraban pagados y si éstos coincidían con los que, según sus registros, se encontraban aún impagos.

Expresa que, por otro lado, la sentencia recurrida quebranta lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al acoger una excepción que fuera interpuesta fuera de plazo legal y en circunstancias que se había continuado el juicio en contra de la ejecutada, llegándose a certificar inclusive que no se han opuesto excepciones para todos los efectos legales en el cuaderno principal; términos imperativos que deben prevalecer por sobre lo dispuesto en el artículo 305 del mismo Código, considerándose evidentemente extemporánea la excepción opuesta por dicha vía, donde además para todos los efectos existe sentencia firme y ejecutoriada, puesto que no se interpusieron las excepciones señaladas en la ley por el ejecutado habiendo concluido con creces el plazo para poder hacerlo, disposición última que sólo es aplicable al procedimiento ordinario.

Indica, seguidamente, que no dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa señalada, se ha acogido una excepción extemporáneamente, fuera del plazo señalado en la ley, invocando además una normativa que corresponde exclusivamente al juicio ordinario y que poco y nada dice relación con el procedimiento; que claramente la liquidación que se había solicitado era procedente, puesto que existen aún períodos demandados que no se han terminado de pagar y que el Tribunal, conforme al mérito del proceso, debió actualizar aplicando los intereses penales correspondiente, nada de lo cual impidió que finalmente se terminara por acoger la novedosa teoría de la contraria de que su deuda estaría extinguida en base a un pago de semanas después de lo que se había liquidado.

TERCERO: Que, en primer lugar, corresponde dilucidar la alegación efectuada por el recurrente, consistente en que la excepción

XDRYHXRROY

de pago opuesta por la ejecutada con fecha 3 de agosto de 2020, es a su juicio extemporánea, teniendo presente para ello que en autos se certificó que la contraria no opuso excepciones dentro del plazo legal que tenía para hacerlo.

CUARTO: Que, al efecto, consta del solo mérito del expediente virtual, que son hechos de la causa:

1.- Con fecha 21 de agosto del año 2018, se notificó personalmente al Alcalde Subrogante de la Municipalidad de Chile Chico, de la demanda ejecutiva de autos interpuesta el 22 de enero de 2018, en virtud del cual se demanda la suma de $218.512.

2.- Con fecha 27 de agosto del 2018, la ejecutada presentó por su parte escrito en que a lo principal, da cuenta de pago por consignación de la suma de $218.512 demandada y, luego, en el otrosí, conforme a lo anterior, opone excepción de pago y mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2018, el Tribunal confiere traslado a la parte ejecutante, del escrito referido.

3.- Con fecha 22 de septiembre de 2018, el Tribunal del grado dicta “autos para resolver” y, posteriormente, el 26 de septiembre del mismo año, ordena que previo a resolver la excepción de pago opuesta, practíquese la liquidación de la deuda de autos.

4- El 13 de octubre del 2018, el Tribunal practica liquidación, por un monto total de deuda actualizada de $1.668.551.

5.- Con fecha 12 de febrero de 2019, la parte ejecutante solicita se practique nueva liquidación del crédito, la que el Tribunal realiza el día 13 de febrero del mismo año, por un monto total de deuda de $1.791.643.

6.- Mediante escrito de 22 de mayo de 2019, la parte ejecutante solicita se practique nueva liquidación de deuda previsional y tasación de costas, la que el Tribunal realiza el 13 de agosto de 2019, en la suma de $ 2.128.961, la que se tuvo aprobada en dicha fecha, desde que no se objetó por la contraria dentro de tercero día.

XDRYHXRROY

7.- El 09 de julio de 2019, el Secretario Subrogante del Tribunal, certifica que la parte ejecutada no opuso excepciones dentro del plazo legal encontrándose éste vencido.

8.- Con fecha 17 de septiembre de 2019, la ejecutada da cuenta de pago por un monto de $2.128.916, que estima corresponde a la deuda total.

9.- Con fecha 29 de julio de 2020, el Tribunal efectúa una última liquidación por la suma de $3.487.094.

10.- La ejecutada con fecha 03 de agosto de 2020, opone nuevamente, excepción de pago de la deuda y en subsidio, objeta liquidación, dando cuenta que la misma ya se había enterado en dos oportunidades durante la tramitación del litigio, respecto del cual el Tribunal confiere traslado a la ejecutante, con fecha 05 de agosto de 2020,

11.- El 07 de agosto de 2020, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado, en rebeldía de la parte ejecutante, procediendo el Tribunal, con fecha 04 de septiembre de 2020, en consecuencia, a resolver de plano esta última defensa, teniendo presente para ello los antecedentes escritos acompañados, acogiendo la excepción según las consignaciones ya efectuadas.

QUINTO: Que, asentado lo anterior se tiene que el Tribunal del grado acogió a tramitación dos excepciones de pago deducidas por la ejecutada, la primera opuesta el 27 de agosto del 2018, y respecto de la cual no se evacuó traslado por la ejecutante ni existió una sentencia definitiva que se pronunciara sobre su mérito, de acuerdo al hecho N°2 del motivo Cuarto que antecede; y, luego, una segunda defensa, opuesta el 03 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la cual se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la contraria, pronunciándose de plano finalmente la sentencia en alzada, según los hechos N°10 y 11 del considerando Cuarto precedente. Al efecto, si bien el Tribunal del grado, no declaró admisibles en su oportunidad

XDRYHXRROY

ambas excepciones, lo cierto es que sí se les dio tramitación confiriendo traslado a la ejecutante, sin que aquella efectuara reclamo o impugnación alguna, sino hasta la interposición del presente recurso de apelación.

SEXTO: Que, de esta manera, a juicio de estos sentenciadores, la alegación de extemporaneidad que aduce la apelante, deberá ser rechazada, desde que de los antecedentes que obran en autos, se tiene que la recurrente no alegó esta extemporaneidad en la oportunidad procesal respectiva, de manera que precluyó su derecho al no haberse impugnado aquello por su parte, sin que apoye su planteamiento el hecho de existir una certificación del ministro de fe del Tribunal, de fecha 9 de julio de 2019, en virtud de la cual se constata que la parte ejecutada no opuso excepciones dentro del plazo legal encontrándose éste vencido, conforme al hecho N°7 del motivo Cuarto que antecede, lo que si bien asimismo no fue reclamado por la ejecutada, tal certificación no produce efecto de cosa juzgada formal al no ser una resolución sino una mera certificación, por lo demás errada, y en la que pretende ampararse la recurrente.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, y como ya se expuso precedentemente, la primera excepción opuesta de fecha 27 de agosto del 2018, lo fue en todo caso dentro de plazo legal de cinco días que tenía para ello la ejecutada, según lo prescrito en el artículo 5 de la Ley 17.322, e igualmente la segunda excepción de 03 de agosto de 2020, al ser invocada conforme lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como excepción perentoria, de lo que resulta que el pronunciamiento recaído a su respecto en la sentencia recurrida se ajusta en su tramitación en cuanto a la temporalidad sin que sea merecedor de reproche alguno, más aún si se considera que respecto de la primera excepción, no se dictó sentencia debiendo haberse pronunciado el Tribunal y ello solo ocurrió con ocasión de la segunda defensa opuesta y tras transcurrir un año y 11 meses desde la primera diligencia en igual sentido.

XDRYHXRROY

OCTAVO: Que, ahora, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, aparece de los antecedentes que la ejecutada, Municipalidad de Chile Chico, el 27 agosto del año 2018, da cuenta de consignación efectuada en la cuenta corriente del Tribunal, acompañando el respectivo comprobante, por la suma demandada y contenida en el requerimiento de pago, conforme al hecho asentado en el N°2 del motivo Cuarto que antecede, la que si bien solo corresponde a la suma nominal del crédito reclamado, esto es $218.512, sin incluir los intereses, reajustes y costas, debió considerarse por el Juez del grado, como pago parcial al momento de efectuar la siguiente liquidación, y consta, además, que con fecha 13 de agosto de 2019, se practica nueva liquidación por el monto total de $2.128.961, conforme al hecho N°6 del motivo Cuarto, el que incluye el total adeudado, sus intereses, reajustes devengados hasta esa fecha y las costas de la causa, y nuevamente la ejecutada procede a consignar el total, esta vez con fecha 17 de septiembre de 2019; pago que es reconocido incluso por la recurrente, la que recibió a su entera conformidad dichas sumas al ser girados a su beneficio los cheques respectivos, en especial el último de fecha 13 de diciembre de 2019, por el monto de $2.128.961, misma cifra contenida en la liquidación de 13 de agosto de 2019, por lo que corresponde confirmar la sentencia en alzada en cuanto por ella acogió la excepción de pago opuesta.

NOVENO: Que, en efecto, como se señaló, si bien tales pagos hacen procedente acoger la excepción opuesta, ésta solo puede referirse a un pago parcial, considerando para ello el desfase temporal entre la liquidación de 13 de agosto de 2019 y la consignación de 17 de septiembre del mismo año, por la suma ya referida, periodo de no más de un mes y cuatro días, (específicamente 35 días) que no hace más que resaltar que la liquidación de 29 de julio de 2020, por la suma de $3.487.094, asentada en el N°9 del considerando Cuarto, es errónea, pues aquélla no pudo sino considerar las fechas indicadas

XDRYHXRROY

para los efectos de establecer el monto adeudado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 17.322.

DÉCIMO: Que, igualmente, debe tenerse presente que resulta evidente que la suma, ahora pretendida, supera con creces el capital adeudado considerando, según se refirió, que solo debió ceñirse a los intereses, reajustes y costas del exiguo periodo precitado al no haberse consignado con igual fecha de practicada la liquidación, lo que lleva indefectiblemente a la necesidad de practicar una nueva liquidación respecto a lo efectivamente adeudado, puesto que habiéndose efectuado o consignado el pago en la fecha que se señaló lo que significó que se acogiera la excepción opuesta, no correspondía realizar una nueva liquidación por esta última suma ya que indudablemente el pago produce efectos jurídicos propios del mismo, no siendo procedente seguir liquidándose la deuda por épocas no debidas ya que ello significa un enriquecimiento ilícito no permitido en nuestra legislación.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, deberá confirmarse la sentencia recurrida, según se dirá, con declaración de que el pago efectuado por la ejecutada, se considera parcial, debiendo practicarse nueva liquidación por el señor Secretario del Tribunal de la instancia, considerando para ello que el monto total liquidado con fecha 13 de agosto de 2019, esto es, la suma de $2.128.961, ya fue pagado por la ejecutada, con fecha 17 de septiembre de 2019, debiendo, por lo tanto, referirse su liquidación a los intereses y reajustes que procedan entre la época de dicha liquidación y la de su consignación.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 17.322 y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

Que **SE CONFIRMA,** sin costas de esta instancia, la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual se hizo lugar a la excepción de pago de la deuda interpuesta por

XDRYHXRROY

el ejecutado y consecuencialmente se dejó sin efecto la liquidación de fecha 29 de julio de 2020, **CON DECLARACIÓN** que dicho pago se considera parcial y, en consecuencia, el Señor Secretario del Juzgado de Letras del Trabajo de Chile Chico, deberá practicar nueva liquidación considerando que el monto total liquidado con fecha 13 de agosto de 2019 ya fue pagado con fecha 17 de septiembre de 2019, debiendo, por lo tanto, referirse su liquidación a los intereses y reajustes que procedan entre la época de dicha liquidación y la de su consignación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, oportunamente.

Redactada por el Señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, quien no firma por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol 31-2020 (Laboral).

Sergio Fernando Mora Vallejos
MINISTRO
Fecha: 20/11/2020 15:16:18

Fidel Gerardo Garcia Godoy
ABOGADO
Fecha: 20/11/2020 15:17:25

XDRYHXRROY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Sergio Fernando Mora V. y Abogado Integrante Fidel Gerardo Garcia G. Coyhaique, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veinte de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XDRYHXRROY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl